



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintidós (22) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO:	54 001 31 10 004 - 2013 00 033 00 - (11.614).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- La Sentencia aportada, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- 2.- En la pretensión primera en el año 2015, se anota mes 12 por \$960.000, siendo lo correcto 6.
- 3.- En la pretensión segunda, se anota **UN MILLON TRECIENTOS VENTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 2.797.528**, no es correcto
- 4.- En la pretensión tercera, año 2014 se anota \$261.000, siendo lo correcto \$261.250 por 2 \$522.500, lo que cambia el valor al sumar el total.
- 5.- NO se anota número de teléfono del demandado, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora YENNY LORENA SALAMANCA PARRA, como apoderado judicial de la señora YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **23 AGO 2019**
Se notifica hoy el auto anterior por anotación de
estado a las once de la mañana



El Secretario, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintidós (22) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 - (11.614).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA contra el aquí demandado y a favor de su hijo FACJ.

1.- Según solicitud de la demandante, se ordena correrle traslado al señor ALEX GILBERTO CLARO BAYONA, por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, para lo que estime conveniente, y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

- Archívese la copia de la demanda.

2.- Estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del veintisiete (27) de junio de 2013, realizada en éste Juzgado, con sus respectivos aumentos.

3.- En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, por ahora no se accede, ya que no obra prueba sumaria para acceder a lo mismo.

- El Art. 397 del C.G.P., Num. 1º, dispone que desde la presentación de la demanda se puede ordenar por el Juez, se suministren alimentos provisionales, siempre que se acompañe prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. Pero para fijar lo mismo por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
- Conforme a ello y lo solicitado en la demanda por concepto de alimentos le incumbe a la actora la carga de la prueba de sus necesidades, sin olvidar que en tratándose de alimentos de menores hay la presunción de que trata el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.
- La existencia de la necesidad alimenticia puede comprobarse mediante prueba sumaria, por ejemplo, a través de testigos que

declaren sobre la asistencia real que necesita el alimentario y otros medios probatorios.

4.- Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al Señor Claro Bayona, sobre la presente solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, debiendo prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

- Hágase por el medio más expedito, vencido el término anterior, sin que haya interés, se devuelve el expediente al **ARCHIVO** General caja 114.

5.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora YENNY LORENA SALAMANCA PARRA, como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones según el poder conferido por la misma.

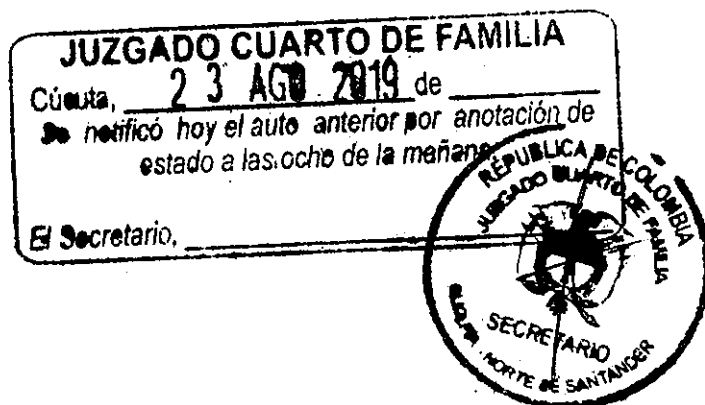
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



74

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 2.
54 001 31 60 004 – 2015 00 365 00 (13.535).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la NUEVA EPS, allegó escrito manifestando que validado el caso tiene reporte de gestión por el área de salud de servicio de cuidador por 12 horas autorizado para MEDICUC IPS LTDA. Así mismo, la MEDICUC IPS allegó escrito, indicando que hasta la fecha bien prestando sin interrupción y cuenta con programación fija de auxiliares tanto fija como rotadora. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 22 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 22 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por Señora **ISOLINA JAIMES DE MARIÑO**, quien obra como agente oficiosa de su hijo **RAFAEL ENRIQUE MARIÑO JAIMES**, con relación a la **NUEVA EPS S.A.** por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela Rad. 2015 00 365 00, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a los discapacitados, resolviendo: "...ordenando a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente Regional Nororiente Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ACUÑA o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice al señor RAFAEL ENRIQUE MARIÑO JAIMES el servicio de una enfermera domiciliaria 6 horas, pañales desechables en cantidad proporcional a sus necesidades diarias y el colchón antiescaras prescrito por el médico tratante, en fecha 8 de mayo de 2015, cubrir el procedimiento y todo lo necesario para mejorar su calidad de vida al paciente y que no estén incluidos en el POS-S, ordenados por su médico tratante de acuerdo a la enfermedad que padece, conforme los fundamentos de la presente providencia, pues es necesario que los derechos del paciente sigan respetándose, suministrándole lo necesario y ordenado por sus médicos tratantes adscritos a la entidad, no cubiertos por el plan obligatorio de Salud"

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, la señora ISOLINA JAIMES DE MARIÑO obrando como agente oficiosa de su hijo RAFAEL ENRIQUE MARIÑO JAIMES, requiere que la NUEVA EPS proceda al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2015, específicamente en cuanto al servicio de enfermería domiciliaria 12 horas.

Mediante auto² de fecha 02 de julio del año en curso, se requirió a las accionadas NUEVA EPS y la IPS MEDICUC.

De igual forma, en proveído³ del 29 de julio del presente año, se abrió el correspondiente incidente para establecer si había o no desacato por parte de la entidad demandada NUEVA EPS.

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NUEVA EPS S.A. A través de la Apoderada Especial Regional Nororiente, manifestó⁴ que validado el caso, tiene que el reporte de gestión por el área de salud, el servicio de cuidador por 12 horas, autorizó para MEDICUC IPS LTDA.

Indicó que se encontraba verificando el caso en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante.

MEDICUC IPS LTDA. Mediante el Representante Legal, informó⁵ que para poder prestar los servicios se requiere que previamente exista una autorización por parte de la EPS y que la misma sea radicada en su institución.

Expuso que ha venido cumpliendo con la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, no obstante que se ha presentado algunos inconvenientes se ha llevado a cabo planes de contingencia para garantizar la atención del usuario.

Sostiene que desde el paso 29 de junio hasta la fecha ha prestado sin interrupción y cuenta con programación fija de auxiliares tanto fija como de su rotadora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida

¹ Fol. 1 y 2 – Escrito de incidente de desacato.

² Fol. 34.

³ Fol. 57.

⁴ Fol. 64.

⁵ Fol. 71.

con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”.

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, la **IPS MEDICUC** con la respuesta allegada adjunto soporte de la prestación del servicio⁶ al señor Rafael Enrique Mariño Jaime, durante el mes de julio del año en curso.

De igual forma, la señora **ISOLINA JAIMES DE MARIÑO**, en comunicación telefónica, manifestó verbalmente que ya le vienen prestando el servicio continuo de enfermería domiciliaria, revelando que solamente el día 07 de agosto no se lo prestaron.

En virtud de lo anterior, analizados las pruebas presentadas por la **NUEVA EPS S.A.**, la **IPS MEDICUC** y la confirmación verbal rendida por la accionante, considera el Suscrito que la

⁶ Fol.72.

NUEVA EPS vienen dando cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 05 de junio de 2015.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por la entidad demandada, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra los representantes legales, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

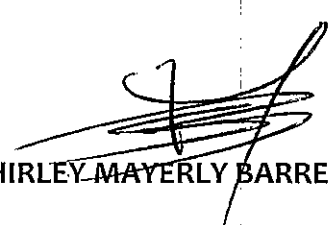
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora **ISOLINA JAIMES DE MARIÑO**, agente oficiosa de su hijo **RAFAEL MARIÑO JAIMES**, viene siendo acatado en debida forma por **NUEVA EPS S.A.**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

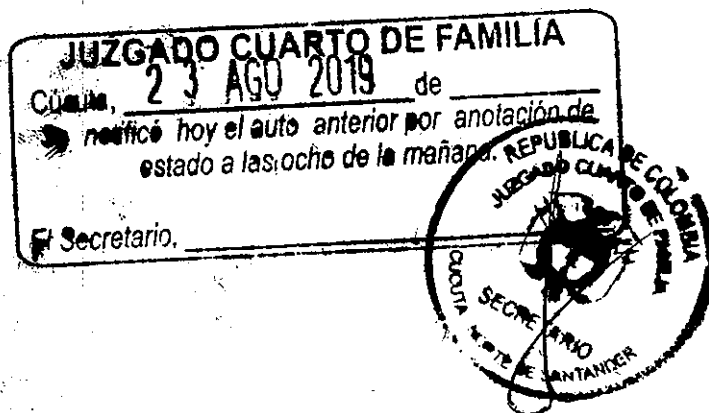
SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintidós (22) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2015 00 847 00 - (14.017).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL quien obra a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN BERNAL quien obra igualmente a través de profesional del derecho.

1.- Del oficio allegado por parte del señor apoderado del demandado y de la demandante, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz.

2.- Del monto de los dineros entregados a la demandante, de acuerdo a la sabana de pagos expedida por el Banco Agrario de Colombia, se le informa que a la fecha de impresión, se le han cancelado 32 títulos judiciales, por valor de \$ 48.277.361,97.

3.- De la solicitud del levantamiento de salida del país, se le corre el mismo traslado anterior a la demandada, para que se manifieste al respecto.

4.- En cuanto a las visitas y comunicación con sus menores hijos, igualmente, mediante proveído del cinco (5) de diciembre de 2017, folio 220-222 núm. 2.1., se dispuso remitir copias a la Policía de Menores, ICBF. y Comisaria de Familia, lo cual no hubo interés de las partes en cumplir lo mismo.

5.- Igualmente se le insta a la parte demandada, allegue la documentación necesaria, con el fin de iniciar proceso Ejecutivo de hacer, por incumplimiento de las visitas estipuladas en el literal quinto de la diligencia de audiencia del trece (13) de abril de 2016, folio 101 cuaderno 1., artículo 306 del C.G.P.

6.- De lo solicitado por la señora demandante, de oficiar a CAJAHONOR, de cumplimiento al oficio 1396 del 3 de mayo 2018, se le informa que ha dado cumplimiento al mismo, tal como lo manifiesta en el inciso 2º del escrito, siendo la última consignación el 2 de mayo hogañó .

7.- Se le recuerda a las partes, que el presente proceso ejecutivo de alimentos, se termina por pago total de la deuda y/o acuerdo entre las partes, si la parte demandante, cree que ya cancelo el mismo, bien puede allegar la liquidación del crédito.

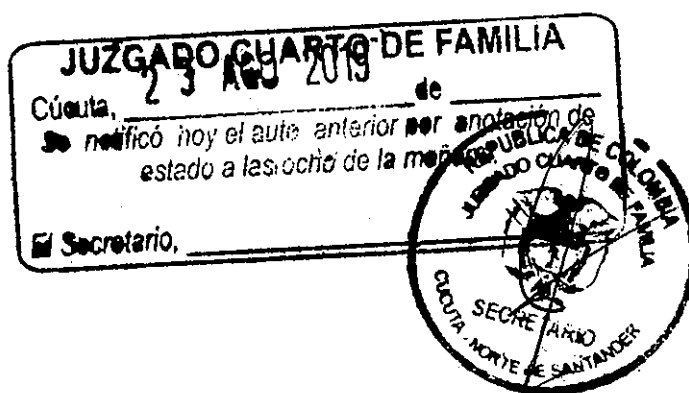
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO
DEMANDADO:	YAMIR PEREZ QUINTANA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 062 00 - (15.433).

Como quiera que la parte demandante, no asistió a la diligencia de audiencia programada para el día catorce (14) de los presentes, ni ha justificado su inasistencia, se dispone requerirla por el termino de tres (3) días, para que informe, si es su deseo en continuar con el trámite del proceso, en caso de guardar silencio, se ordenará el ARCHIVO del mismo, inciso segundo numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la señora Curadora ad litem se hizo presente.

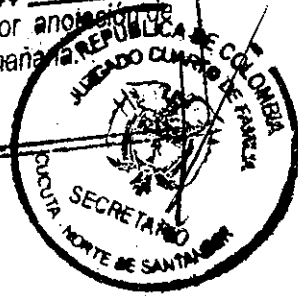
- Notifíquese por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **23 AGO 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00215-00 (Int. 16.193), promovido por la señora DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS, en contra del señor JESUS DANIEL LARA GELVEZ, con relación a la niña LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS.

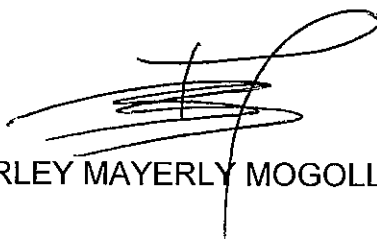
De conformidad con el informe secretarial que antecede donde la demandante solicita al Despacho que se remitan las notificaciones del demandado a la Comisaría de Familia Municipio de Salazar, para que por su intermedio se surta la notificación del mismo.

Por ser procedente lo solicitado y como quiera que la notificación del demandado de que trata el art 291 del C.G.P. fue enviada por parte de la notificadora del Juzgado y no se aportó la constancia de recibido en debida forma, se observa además que el oficio dirigido a las partes fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "no reclamado", el demandado no se ha hecho presente al Juzgado, ni asistió a la toma de muestras de ADN, se ORDENA comisionar a la funcionaria Comisaria de Familia del Municipio de Salazar N. de S., para que por su intermedio se notifique al demandado, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P. haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, al igual que se entregue a las partes el oficio con el que se deben presentar a la toma de muestra, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

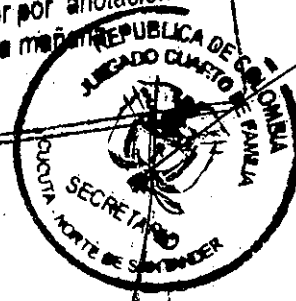
NOTIFÍQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **27** AGO 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la mañana
El Secretario, _____



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad radicado 54 001 31 60 004-2019-00280-00 (Int. 16258), promovida por la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ en contra del señor HOLGER DAVID CONTRERAS MENDEZ con relación al niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, a través de apoderado judicial.

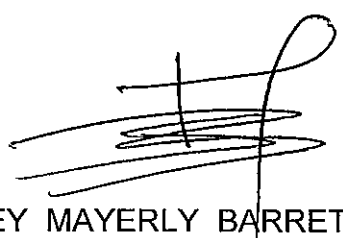
Habiéndose notificado el demandado y dentro del término de traslado guardó silencio, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 y 98, inciso primero del C.G.P. y artículo 278, numeral 1 y 2 del C.G.P., si no se observara que no se ha recibido el despacho comisorio remitido a la Comisaría de Familia de Salazar, por lo cual, antes de resolver la instancia en el presente proceso se dispone REQUERIR a la Entidad comisionada en mención, para que se sirva allegar al proceso, a la mayor brevedad posible, el despacho comisorio debidamente diligenciado. Oficiese.

Agregar al proceso los documentos allegados por la apoderada de la demandante, los cuales se tendrán en cuenta al momento de proferir sentencia, igualmente se ponen en conocimiento de los interesados para lo que estimen conveniente. Término tres (03) días

REQUERIR a la demandante a través de su apoderado judicial, para que preste la colaboración para notificar a los parientes que no se hayan notificado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,



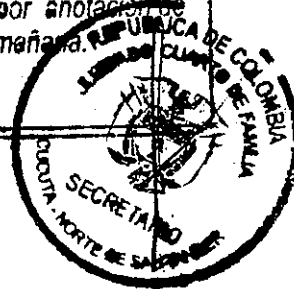
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **23 AGO 2019** de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

■ Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00367-00 (Int. 16345), promovido por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA.

Mediante auto del 18 De agosto de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00367-00 (Int. 16345), promovido por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente al Demandado JUAN GUILLERMO MESU GARCIA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 23 AGO 2019 de _____
~~Se~~ notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

